



RESOLUCION No. CSJATR19-899
11 de septiembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Weimar Celestino Polo contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00634 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Weimar Celestino Polo.

Despacho: Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro.

Proceso: 2014 – 00172.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00634 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Weimar Celestino Polo, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00172 el cual se tramitó en sede de consulta, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el fallo se suspendió dicho incidente, a la espera de que la entidad accionada le realice el estudio indicado y la calificación respectiva, ordenando al Juez Once Penal Municipal de esta ciudad, se sirva hacer cumplir lo ordenado, a fin de poder entrar a sancionar por desacato el fallo de tutela.

Agrega que, en la orden dictada por el juzgado vinculado, no se estableció un término para su cumplimiento, lo cual conlleva a que la protección de sus derechos quede en el “limbo material y constitucionalmente”.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) WEIMAR CELESTINO POLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece en mi pie de firma, Por medio del presente escrito me permito solicitarles se sirva hacer seguimiento a mi proceso (acción de tutela) conforme escrito que se anexa, toda vez que al obtener fallo favorable y bajo la instancia de resolver el mismo de incidente de desacato, este último (fallo) se suspendió según orden del juez

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



tercero penal del circuito de barranquilla a la espera de que la entidad accionada AFP PROTECCION me realice el estudio indicado y la calificación respectiva; y ordenando al juez once penal municipal con funciones de conocimiento, se sirva hacer cumplir lo ordenado, a fin de poder entrar a sancionar por desacato al fallo de tutela el incidente resuelto.

No obstante, el juez tercero penal del circuito, no coloco términos para hacer cumplir lo ordenado al juzgado once penal municipal de conocimiento, lo cual conlleva que la protección a mis derechos queda en un limbo material y constitucionalmente, pues este último me dice como no hubo termino no van a hacer cumplir lo ordenado de forma prioritaria.

Debido a lo anterior estimo una conducta dilatoria a lomas de tres años que llevo esperando se haga justicia en mi caso."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de agosto de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 2 de septiembre de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1326, vía correo electrónico el día 02 de septiembre de 2019, dirigido al **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitando informe juramento sobre la actuación procesal dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00172, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial no rindió informe, razón por la cual, el día 09 de septiembre de 2019, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, concediéndole un término de 3 días para allegar sus descargos y normalizar la situación señalada por el quejoso como contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro del término señalado, el Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla presentó sus descargos mediante oficio No. 4412 de 05 de septiembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 09 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

JAIME ROBERTO ANGULO DE CASTRO, actualmente desempeñándome en el cargo de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, en esta ocasión me dirijo a su digno Despacho para rendir el informe solicitado dentro de la vigilancia administrativa de la referencia:

- 1.- Consulta de la Sanción por Desacato impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla mediante providencia de 24 de mayo de 2019, al Jefe Operativo de la Regional Costa Norte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por incumplimiento de la orden de amparo de tutela de primera instancia de fecha 5 de septiembre de 2014, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital del señor Weimar Celestino Polo, al no efectuar la Perdida de la Capacidad Laboral.*
- 2.- Este despacho se ratifica en las consideraciones que tuvo para emitir la decisión en la Consulta de Incidente de Desacato que conoció. No comparte las afirmaciones del accionante que está esperando justicia y que la entidad accionada AFP PROTECCION, muestre una conducta dilatoria.*



3.- Lo que busco esta agencia judicial busco precisamente fue haciendo un análisis de la anterior decisión junto con las determinaciones administrativas adoptadas por la autoridad incidentada, que era más que evidente que el estudio del recurso de Apelación que solicita WEIMAR CELESTINO POLO, no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, no obstante se requiere el acuerdo de dos voluntades para el mismo.

Y esto último se recalca más por cuanto el actor WEIMAR CELESTINO POLO y hoy quejoso, ha dilatado la práctica de un (1) único ya que no se ha presentado para el dictamen faltante, incumpliendo las diferentes citas que se le hicieran en diferentes momentos a lo largo de estos años, llegando inclusive la AFP accionada, a consignarle personalmente al tutelante la suma de \$ 470.000 en efectivo para que se practicara un examen de Gammagrafía Ósea en el mes de junio del año 2017 y sin embargo no se realizó dicho examen, siendo citado posteriormente el 2 de febrero del 2018 y tampoco se llevó a cabo.

4.- Teniendo en cuenta todo esto es por cuanto el despacho determino que la decisión de sancionar por desacato a la entidad AFP PROTECCION, debe ser mantenida en suspenso hasta tanto ambas partes cumplan con lo que les corresponde, la AFP remitiendo el expediente con toda la documentación en regla tal como lo determina el Decreto 1072 de 2015.

5.- Así mismo solicitando a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, su intermediación para que esta Junta realice al actor el examen de Endoscopia de Vías Digestivas Altas, que hace falta para el estudio de su dictamen.

6.- Este despacho para mayor claridad de la situación remite a usted, tanto la decisión de Consulta de Desacato proferida por este despacho judicial, así como la respuesta dada por la AFP PROTECCION, de lo más actual que ha pasado con el caso del señor WEIMAR CELESTINO POLO.

Espero con todo lo anterior haber dado una explicación razonable de lo ocurrido en este caso y en resumen nuestra súplica es que se niegue y archive la presente Vigilancia Judicial Administrativa por improcedente por Hecho Superado."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los descargos del **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 21 de junio de 2019, mediante el cual, entre otras, se confirma con modificaciones la sanción adoptada por el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla, impuesta al Jefe Operativo Regional Costa Norte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actuación que será objeto de análisis para decidir el presente tramite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2014 – 00172, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna

Real

5

y eficaz de la justicia "en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "*la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "*oportunidad y eficacia de la administración de justicia*", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Weimar Celestino Polo, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela No. 2014 – 00172, tramitado en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el día 28 de agosto de 2019, mediante el cual, se solicita cumplimiento de trámite de incidente de desacato.

BC



Por otra parte, el **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio No. CO02VJ0163-531406 CAS-06308-W1P0B0 de 03 de septiembre de 2019, mediante el cual, la entidad accionada brinda informe sobre avances en cumplimiento del fallo de tutela.
- Copia simple de oficio de 29 de julio de 2019 proferido por Protección S.A., dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, mediante el cual, solicita información sobre asignación, cita y avance del proceso de calificación Junta Regional.
- Copia simple de oficio de 21 de enero de 2016, mediante el cual, se presentó reclamación administrativa.
- Copia simple de oficio No. CAS-4753508-N5I8G7 de 30 de julio de 2019, mediante el cual se da respuesta a derecho de petición.
- Copia simple de 21 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió la consulta de sanción por desacato de fallo de tutela.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de agosto de 2019 por el Sr. Weimar Celestino Polo, quien en su condición de parte accionante dentro del incidente de desacato de la tutela distinguida con el radicado 2014 - 00172 el cual se tramitó en sede de consulta, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que en el fallo se suspendió dicho incidente, a la espera de que la entidad accionada le realice el estudio indicado y la calificación respectiva, ordenando al Juez Once Penal Municipal de esta ciudad, se sirva hacer cumplir lo ordenado, a fin de poder entrar a sancionar por desacato el fallo de tutela.

Agrega que, en la orden dictada por el juzgado vinculado, no se estableció un término para su cumplimiento, lo cual conlleva a que la protección de sus derechos quede en el "limbo material y constitucionalmente".

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, efectivamente le correspondió la consulta de la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla. El despacho ratifica las consideraciones que tuvo para emitir la decisión en la mencionada consulta.

Agrega que, lo que buscó el despacho fue hacer un análisis de la anterior decisión junto con las determinaciones administrativas adoptadas por la autoridad incidentada, que era más que evidente que el estudio del recurso de apelación que solicita el quejoso, no puede permanecer indefinidamente en el tiempo, no obstante, requiere el acuerdo de dos voluntades para el mismo. Lo anterior, por cuanto el actor y hoy quejoso, no se ha presentado para el dictamen faltante, incumpliendo las diferentes citas que se le hicieran en diferentes momentos a lo largo de estos años, llegando inclusive la AFP accionada, a

consignarle personalmente al tutelante la suma de \$ 470.000 en efectivo para que se practicara un examen de Gammagrafía Ósea en el mes de junio del año 2017 y sin embargo no se realizó dicho examen, siendo citado posteriormente el 2 de febrero del 2018 y tampoco se llevó a cabo.

Sostiene que, por las razones expuestas, se determinó que la decisión de sancionar por desacato a la entidad accionada, debe ser mantenida en suspenso hasta tanto ambas partes cumplan con lo que les corresponde, la AFP remitiendo el expediente con toda la documentación en regla tal como lo determina el Decreto 1072 de 2015. Así mismo solicitando a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, su intermediación para que esta Junta realice al actor el examen de Endoscopia de Vías Digestivas Altas, que hace falta para el estudio de su dictamen.

Esta Corporación, observa que el motivo que generó la solicitud de vigilancia, es la inconformidad del quejoso con la decisión adoptada por el juzgado vinculado, en torno a suspender la sanción de desacato, hasta tanto las partes no cumplan con ciertos requerimientos. Además, señala el quejoso que, al no disponerse un término para cumplir tal decisión, genera que sus derechos se encuentren en el "limbo material y constitucionalmente".

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la solicitud de vigilancia va dirigida contra la decisión adoptada en el auto que resolvió la consulta de sanción por desacato de fallo de tutela, sin embargo, en el escrito de vigilancia, no se señala la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado.

CONCLUSION

Esta corporación le aclara al quejoso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa, propende por la oportuna y eficaz administración de la justicia, velante estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. El artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

Aunado a lo anterior, se aclara que, este trámite administrativo no es una instancia judicial, ni es el medio para controvertir los autos proferidos por los jueces o magistrados, para tal fin, la norma dispuso los diferentes medios de impugnación.

Al no poder estudiar el contenido de las decisiones judiciales proferidas por los funcionarios judiciales y al no existir mora judicial por parte del juzgado vinculado, se estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, Juez Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en la consulta de desacato distinguido con el radicado No. 2014 - 00172 que se tramitó en segunda instancia en el Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Jaime Roberto Angulo de Castro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEUNDO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-899

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-899 del 11 de Septiembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial